



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CVIII

Panamá, R. de Panamá viernes 29 de junio de 2012

Nº 27067

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE
Resolución de Gabinete Nº 64
(De martes 26 de junio de 2012)

QUE AUTORIZA A LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), A IMPLEMENTAR EL ESQUEMA QUE SERÁ ADOPTADO POR EL ESTADO EN CONCEPTO DE LAS TARIFAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE SE APLICARÁ A LOS CLIENTES FINALES

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
Resolución Nº AN 5365-RTV
(De lunes 4 de junio de 2012)

POR LA CUAL SE OTORGA A LA CONCESIONARIA ASOCIACIÓN CRISTIANA DE COMUNICACIÓN UN PERÍODO DE CURA DE SEIS (6) MESES PARA QUE CORRIJA LOS PARÁMETROS TÉCNICOS DE OPERACIÓN DE LA FRECUENCIA 104.9 MHZ, CONCESIONADA PARA LA OPERACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIO ABIERTA TIPO A (NO. 801), DESDE CERRO SANTA RITA, PROVINCIA DE COLÓN.

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
Resolución Nº AN 5377-RTV
(De viernes 8 de junio de 2012)

POR LA CUAL SE LEVANTA LA CURA SOBRE LA FRECUENCIA 103.7 MHZ, ORDENADA A LA CONCESIONARIA LA VOZ DEL VIGÍA, S.A. MEDIANTE LA RESOLUCIÓN AN NO. 4966-RTV DE 5 DE DICIEMBRE DE 2011, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS
Resuelto Nº AUPSA-DINAN-037-2012
(De jueves 21 de junio de 2012)

POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE EL REQUISITO SANITARIO PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS PREENVASADOS DE LARGA VIDA, PARA CONSUMO EXCLUSIVO DE HUMANOS, SOMETIDOS A UN PROCESO DE INACTIVACIÓN DE AGENTES INFECCIOSOS DE IMPORTANCIA, DESTINADOS A PROGRAMAS DE GOBIERNO.

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCIÓN DE GABINETE No. 64 De 26 de junio de 2012

Que autoriza a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), a implementar el esquema que será adoptado por el Estado en concepto de las tarifas de energía eléctrica que se aplicará a los clientes finales

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría Nacional de Energía (SNE), promueve como política energética una matriz de generación que contemple a futuro una mayor participación de proyectos de energía renovable, específicamente de centrales hidroeléctricas, lo que permitirá diversificar las fuentes que participan en las licitaciones de contratos de potencia y/o energía, que conlleven a una posible estabilización de los precios y en el mejor de los casos una reducción de las tarifas eléctricas a los clientes finales;

Que con el objeto de mitigar los efectos del alza de la tarifa del servicio eléctrico a los clientes finales, el Consejo de Gabinete estima necesario adoptar medidas para que los ciudadanos reciban un servicio público de energía eléctrica de calidad, continuo y eficiente a precios justos y razonables;

Que el suministro de energía eléctrica constituye un elemento fundamental para el desarrollo de las actividades económicas del país y para el logro del desarrollo sostenido;

Que mediante la Resolución de Gabinete N.º 174 de 8 de noviembre de 2011, se emitió concepto favorable al Contrato de Fideicomiso a celebrarse entre el Ministerio de Economía y Finanzas y la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), para la constitución del Fondo de Compensación Energética (FACE);

Que FACE tiene como objetivo compensar a las empresas distribuidoras de energía eléctrica, por los montos dejados de percibir a través de la actualización de las tarifas eléctricas, debido al compromiso adquirido por el Gobierno Nacional de mitigar el traspaso de la inflación importada al país mediante los incrementos en los precios de los combustibles y, a su vez, de ser necesario realizar pagos a las empresas generadoras de energía eléctrica con capital accionario mixto, de conformidad con las instrucciones emanadas por el Ministerio de Economía y Finanzas, en su calidad de Fideicomitente;

Que el Contrato de Fideicomiso prevé que en aquellos periodos en los cuales las tarifas presentadas por las empresas distribuidoras de energía eléctrica y verificadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), resulten superiores a la tarifa vigente aplicada a los clientes del semestre anterior, se utilizará FACE, para compensar esos aumentos; y en caso de que las tarifas actualizadas presentadas resulten inferiores a la tarifa vigente aplicada a los clientes del semestre anterior, la diferencia será devuelta a FACE, para compensar los desembolsos realizados durante los periodos tarifarios anteriores;

Que el éxito de FACE, dependerá de las medidas que tome el Gobierno Nacional, para implementar una política energética coherente, orientada a dirigir los recursos que otorgue el Estado en concepto de aportes a las tarifas del sector eléctrico;

Que de conformidad con la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del servicio público de electricidad, es función de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), regular el ejercicio de las actividades del sector de energía eléctrica, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera;

Que mediante Resolución de Gabinete No.175 de 8 de noviembre de 2011, se autorizó a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) a implementar el esquema adoptado por el Estado en concepto de tarifas de energía eléctrica que aplicará a los clientes finales;

Que la Autoridad de los Servicios Públicos y el Ministerio de Economía y Finanzas, conjuntamente han determinado la necesidad de adecuar el esquema aprobado mediante la Resolución de Gabinete No.175 de 8 de noviembre de 2011, para garantizar la sostenibilidad del Fideicomiso de FACE;

Que el día 3 de mayo de 2012, el Consejo Económico Nacional a través de nota CENA/103 emitió opinión favorable, para autorizar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), a implementar el nuevo esquema que será adoptado por el Estado en concepto de las tarifas de energía eléctrica que se aplicará a los clientes finales;

Que el Decreto Ley No. 7 de 2 de julio de 1997, modificado por artículo 146 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, Que Regula la Contratación Pública, establece que el Consejo Económico Nacional emitirá opinión favorable sobre los aspectos de la finanzas públicas que legalmente corresponda conocer al Consejo de Gabinete,

RESUELVE:

Artículo 1. Aprobar que el Estado compense a las empresas distribuidoras de la energía eléctrica, por los montos dejados de percibir a través de las actualizaciones tarifarias semestrales y mensuales (parciales) de energía eléctrica, mediante pagos del Fondo de Compensación Energética (FACE).

Artículo 2. Aprobar el esquema que se deberá aplicar para las actualizaciones tarifarias semestrales y mensuales (parciales) con la finalidad de mitigar el costo que se trasladará a los clientes finales del sector eléctrico, de la siguiente forma:

1. Las actualizaciones tarifarias semestrales, las revisiones mensuales (parciales) correspondientes al periodo del 1 de julio de 2010 a 30 de junio de 2014, así como la revisión tarifaria a las empresas distribuidoras de energía eléctrica, que corresponde al periodo del 1 de julio de 2014 al 30 de junio de 2018 y sus actualizaciones dentro del periodo, se calcularán conforme a lo establecido en el Régimen Tarifario del Servicio Público de Distribución y Comercialización de electricidad.
2. Las tarifas vigentes aplicadas a los clientes finales ajustada en 1.25% para el primer semestre del 2012, será incrementada en 1.25% para los clientes con tarifa de Baja Tensión Simple (BTS) y en 10% para el resto de las tarifas para el segundo semestre del mismo año y a su vez, estas últimas serán ajustadas 1.25% y 10% para el primer semestre de 2013, respectivamente. Estos incrementos no recibirán aportes del Fondo de Estabilización Tarifaria (FET).

El Ministerio de Economía y Finanzas podrá modificar o incorporar otros ajustes a las tarifas que se aplicará a los clientes finales, previa coordinación con la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP). Estas modificaciones deberán contar con aprobación del Consejo de Gabinete.

3. El monto que el Estado compensará a las empresas distribuidoras de energía eléctrica, y que estas, a su vez, si fuese el caso, tendrán la obligación de reembolsar a FACE, será determinado de la siguiente manera:
 - a. Las actualizaciones tarifarias semestrales, deberán reflejar los ingresos que se estima generaría la tarifa aplicada a los clientes, ajustado de acuerdo a lo que establece el numeral 2 del presente artículo.
 - i. Si la ASEP al hacer la comparación determina que se han generado sobrecostos, los mismos serán compensados, de conformidad con una reglamentación establecida por la ASEP y pagados por el ESTADO a las empresas distribuidoras de energía eléctrica.
 - ii. Si la ASEP al hacer la comparación determina que existe un excedente de fondos, estos serán devueltos por las empresas distribuidoras de energía eléctrica a FACE.
 - b. Los resultados de la actualización mensual (parcial) una vez revisados y validados por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) serán notificados oportunamente al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) como Fideicomitente de FACE, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes siguiente. Una vez finalizado el primer o segundo semestre del año en curso, según sea el caso, la ASEP deberá remitir al MEF el informe semestral a más tardar quince (15) días hábiles finalizados el semestre correspondiente, el cual contendrá todos los resultados de las actualizaciones tarifarias mensuales.

Para tales efectos, la ASEP realizará un balance de los ingresos y los costos reales del primer o segundo semestre, según sea el caso, para determinar si existen sobrecostos por compensar a las empresas distribuidoras de energía eléctrica, o un excedente, cuyo uso será reglamentado por ASEP, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 3. Emitir concepto favorable y aprobar el esquema que se utilizará para obtener los fondos necesarios para compensar a las empresas distribuidoras de energía eléctrica los montos dejados de percibir al no haber permitido el traslado total de los sobrecostos a las tarifas o a las empresas generadoras de energía eléctrica con capital accionario mixto:

1. Fondos del presupuesto del Estado conforme se establece en el Contrato de Fideicomiso del FACE.
2. Fondos del presupuesto del Estado para el Fondo de Estabilización Tarifaria (FET), equivalentes al ahorro que se produce por la reducción de los aportes o subsidios que se otorgan a los clientes con de Tarifa Baja Tensión Simple (BTS) que consumen hasta 500 kWh, de acuerdo al esquema establecido en la presente Resolución.
3. Los créditos que produzcan aquellos bienes que se adicionen al Fideicomiso FACE en el futuro y aquellos que reemplacen a uno u otros por razones de liquidación, reinversión o sustitución, así como por fondos obtenidos a través de alguna facilidad de crédito.

Artículo 4. Aprobar el esquema que se seguirá en la aplicación de los aportes o subsidios al Fondo de Estabilización Tarifaria (FET) que en la actualidad se otorgan a los clientes con tarifa de Baja Tensión Simple (BTS) que consumen hasta 500 kWh, como sigue:

- a. Aumentar el precio promedio de la tarifa actual subsidiada que pagan los clientes finales, de la siguiente forma:

a. B/0.00333/kWh adicional en el segundo semestre de 2012.

b. B/0.00333/kWh adicional en el primer semestre de 2013.
- b. Reducir el aporte del Estado para los beneficiarios del Fondo de Estabilización Tarifaria (FET), de acuerdo a la siguiente tabla:

Consumo Mensual (en kWh) Tarifa BTS	Aporte del Estado por Rangos de Consumo (en Referencia al Aporte Total Otorgado del 1 de enero al 30 de junio de 2011)									
	2012		2013		2014		2015		2016	
	Ene-Jun	Jul-Dic	Ene-Jun	Jul-Dic	Ene-Jun	Jul-Dic	Ene-Jun	Jul-Dic	Ene-Jun	Jul-Dic
< 300	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%
301-350	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	66.7%	33.3%	0%
351-400	100%	100%	100%	100%	100%	66.7%	33.3%	0%	0%	0%
401-450	100%	100%	66.7%	33.3%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
451-500	66.7%	33.3%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
> 500	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%

Artículo 5. Autorizar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), para que gestione y lleve a cabo todos los trámites necesarios para la implementación efectiva de los esquemas descritos en los artículos 2, 3, y 4 de la presente Resolución de Gabinete.

Artículo 6. Autorizar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) para que solicite a las empresas distribuidoras de energía eléctrica que incluyan en el recibo de los clientes finales, el monto que el Estado subsidia en concepto de compensación a la tarifa.

Artículo 7. Se deroga la Resolución de Gabinete N.º175 de 8 de noviembre de 2011 a partir de 1 de julio de 2012.

Artículo 8. La presente Resolución de Gabinete empezará a regir el 1 de julio de 2012.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numerales 3 y 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá, Ley 6 de 3 de febrero de 1997, artículo 146 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil doce (2012).



RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

JUAN CARLOS VARELA R.
Vicepresidente de la República

El Ministro de Gobierno,



JORGE RICARDO FÁBREGA

El Ministro de Relaciones Exteriores,



ROBERTO HENRÍQUEZ

El Ministro de Economía y Finanzas,



FRANK DE LIMA

La Ministra de Educación,

LUCY MOLINAR

El Ministro de Obras Públicas,



FEDERICO JOSÉ SUÁREZ

El Ministro de Salud,

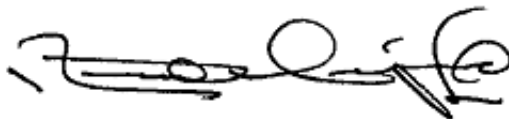


FRANKLIN VERGARA J.

La Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,

ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR

El Ministro de Comercio e Industrias,



RICARDO QUIJANO

El Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial,



JOSÉ DOMINGO ARIAS

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,



OSCAR ARMANDO OSORIO C.

El Ministro de Desarrollo Social,



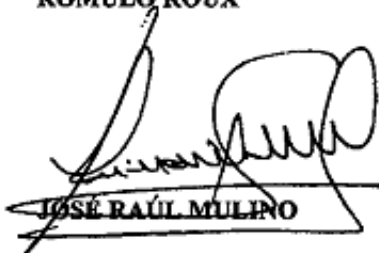
GUILLERMO A. FERRUFINO B.

El Ministro para Asuntos del Canal,

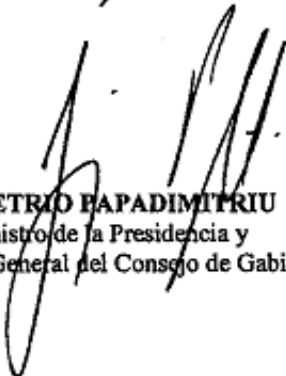


RÓMULO ROUX

El Ministro de Seguridad Pública,



JOSÉ RAÚL MULINO



DEMETRIO PAPADIMITRIU
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete

República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 5365-RTVPanamá, 4 de junio de 2012

“Por la cual se otorga a la concesionaria **ASOCIACIÓN CRISTIANA DE COMUNICACIÓN** un periodo de cura de seis (6) meses para que corrija los parámetros técnicos de operación de la frecuencia 104.9 MHz, concesionada para la operación del servicio público de Radio Abierta Tipo A (No.801), desde Cerro Santa Rita, provincia de Colón.”

EL ADMINISTRADOR GENERAL ENCARGADO
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios públicos de electricidad, agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos 189 de 13 de agosto de 1999 y 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos de radio y televisión en la República de Panamá;
3. Que es función de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos otorgar, en nombre del Estado, las concesiones, licencias y autorizaciones para prestar los servicios públicos de radio y televisión, entre otros, y velar por la eficaz utilización de las frecuencias asignadas a cada una de las concesiones que sean otorgadas para estos servicios;
4. Que igualmente, corresponde a esta Autoridad Reguladora fiscalizar las actividades de los concesionarios a fin de asegurar el cumplimiento por parte de éstos, de todas las obligaciones que les impone la normativa legal vigente, así como también, para garantizar la continua y eficaz operación de los servicios autorizados;
5. Que mediante el programa de monitoreo y verificación de los parámetros técnicos autorizados para operar las concesiones de radio y televisión, esta Autoridad Reguladora corroboró que la concesionaria **ASOCIACIÓN CRISTIANA DE COMUNICACIÓN** tiene en operación la frecuencia principal 104.9 MHz en el sitio Cerro Santa Rita, con parámetros técnicos distintos a los registrados y autorizados por esta Autoridad Reguladora, cuyos detalles se hacen constar en el siguiente cuadro:





Resolución AN No. 5865 -RTV
Panamá, 4 de junio de 2012
Pág. 2

Frecuencia		Área de cobertura autorizada		AUF
104.9 MHz		Provincia de Colón		RD-23896-TC
PARÁMETROS				
Descripción		Autorizados	Fiscalizados en operación	Observación
Sitio	Lugar	Cerro Santa Rita	Cerro Santa Rita	
	Coordenadas	09°20'08'' 79°46'55''	09°19'50'' 79°47'0.1''	
Transmisor	Marca	RVR	RVR	
	Modelo	VJ-5000-TR	VJ-5000-TR	
	Potencia Máxima del equipo transmisor	1,500 vatios	5,000 vatios	
	Potencia de operación	1,500 vatios	1,500 vatios	
Antenas	Marca	RVR	SIRA	En el expediente administrativo consta que la concesionaria indicó a la ASEP que su sistema radiante se encontraba deteriorado, por lo que procedieron al reemplazo por un juego de antenas SIRA modelo FMC-01/06. En esa ocasión la ASEP, mediante nota DTEL-1026-10 les manifestó que las características técnicas de estas antenas diferían de las autorizadas, para lo cual se le solicitó que realizaran los cambios de parámetros correspondientes, que a la fecha no han presentado.
	Modelo	ACP1	FMC-01	
	Cantidad	6	6	
	Ganancia	3.28 dBd	6.2 dB	
	Potencia Efectiva Radiada (PER)	2, 618.73 vatios	5,225.06 vatios	
Potencia Efectiva Radiada (PER) mínima (75%)	1,964.05 vatios			

6. Que esta Autoridad Reguladora, de acuerdo a los hechos encontrados en la inspección, concluye que la concesionaria **ASOCIACIÓN CRISTIANA DE COMUNICACIÓN** está operando la frecuencia principal 104.9 MHz en el sitio Cerro Santa Rita, fuera de los parámetros técnicos autorizados;
7. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 24 de 1999, es una obligación de todo concesionario del servicio público de radio y televisión, rectificar, corregir, remediar, cualquier violación o incumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, dentro del plazo que, para tales efectos, establezca esta Autoridad Reguladora y el cual debe estar relacionado con el tiempo razonable que tome corregir la causal;
8. Que tal como lo establece el artículo 36 del Decreto Ejecutivo 189 de 1999, los concesionarios de radio y/o televisión que utilicen el espectro radioeléctrico realizarán sus transmisiones en todo momento por su cuenta y riesgo, con la obligación de efectuar los ajustes que sean necesarios, respetando en todo momento los parámetros técnicos establecidos en su concesión;
9. Que igualmente corresponde a esta Autoridad Reguladora, otorgar al concesionario de radio o televisión que incurra en falta a las normas vigentes que regulan dichos servicios, un periodo de cura para rectificar el incumplimiento, el

[Handwritten signatures and initials]

Resolución AN No. 5365-RTV
Panamá, 4 de Junio de 2012
Pág. 3

cual en ningún momento podrá ser superior a doce (12) meses y siempre estará relacionado con el tiempo razonable que tome corregir la causal;

10. Que esta Autoridad Reguladora, vistos los hechos planteados, considera procedente conceder un período de cura de seis (6) meses para que la concesionaria **ASOCIACIÓN CRISTIANA DE COMUNICACIÓN** corrija los parámetros de operación de la frecuencia 104.9 MHz, autorizada para prestar el Servicio de Radio Abierta Tipo A (No.801);
11. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde a esta Administración General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley 10 de 2006, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a la concesionaria **ASOCIACIÓN CRISTIANA DE COMUNICACIÓN** un período de cura de seis (6) meses, para que opere, *conforme a los parámetros técnicos autorizados*, las transmisiones de la frecuencia 104.9 MHz, concesionada para la prestación del servicio público de Radio Abierta Tipo A (No.801) desde Cerro Santa Rita, provincia de Colón.

SEGUNDO: ADVERTIR a la concesionaria **ASOCIACIÓN CRISTIANA DE COMUNICACIÓN** que el período de cura de seis (6) meses a que se refiere el Artículo Primero, empezará a contarse a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR a la concesionaria **ASOCIACIÓN CRISTIANA DE COMUNICACIÓN** que deberá continuar con el pago de la tasa de regulación y el canon anual, durante todo el período de cura otorgado.

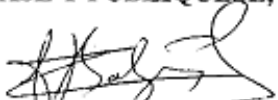
CUARTO: ADVERTIR a la concesionaria **ASOCIACIÓN CRISTIANA DE COMUNICACIÓN** que durante el período de cura antes indicado no podrá ceder, gravar, dar en fideicomiso, enajenar, ni de manera alguna transferir o disponer, total o parcialmente, los derechos otorgados ni concedidos con la frecuencia descrita en el Artículo Primero de la presente Resolución.

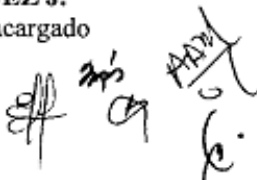
QUINTO: ADVERTIR a la concesionaria **ASOCIACIÓN CRISTIANA DE COMUNICACIÓN** que vencido el período de cura a que hace referencia la presente Resolución, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos verificará mediante inspección el reinicio de las transmisiones en la referida frecuencia, de acuerdo con los parámetros técnicos autorizados.

SEXTO: COMUNICAR a la concesionaria **ASOCIACIÓN CRISTIANA DE COMUNICACIÓN** que esta Resolución regirá a partir de su notificación y que contra la misma, podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada y adicionada mediante Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo 111 de 9 de mayo de 2000.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,


RODRIGO RODRÍGUEZ J.
Administrador General, Encargado



República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

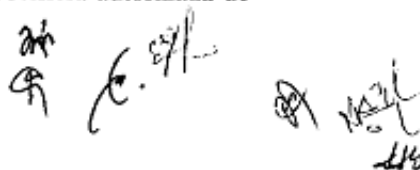
Resolución AN No. ~~5317~~ RTVPanamá, 8 de junio de 2012

“Por la cual se levanta la cura sobre la frecuencia 103.7 MHz, ordenada a la concesionaria **LA VOZ DEL VIGÍA, S.A.** mediante la Resolución AN No.4966-RTV de 5 de diciembre de 2011, y se dictan otras disposiciones.”

EL ADMINISTRADOR GENERAL, ENCARGADO,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de radio y televisión, entre otros;
2. Que mediante Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada en los Decretos Ejecutivos No. 189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico que regula los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que es función de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos otorgar, en nombre del Estado, las concesiones, licencias y autorizaciones para prestar los servicios públicos de radio y televisión y velar por la eficaz utilización de las frecuencias asignadas a cada una de las concesiones que sean otorgadas para estos servicios;
4. Que igualmente corresponde a esta Autoridad Reguladora, fiscalizar las actividades de los concesionarios a fin de asegurar el cumplimiento por parte de éstos, de todas las obligaciones que les impone la normativa legal vigente, así como también, para garantizar la continua y eficaz operación de los servicios autorizados;
5. Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 de la Ley No. 24 de 1999, es una obligación de todo concesionario de los servicios públicos de radio y televisión, rectificar, corregir o remediar cualquier incumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, dentro del plazo que, para tales efectos, establezca la Autoridad Reguladora y el cual debe estar relacionado con el tiempo razonable que tome corregir la causal;
6. Que en el proceso de monitoreo y verificación de los parámetros técnicos autorizados para operar las concesiones de radio, esta Autoridad Reguladora corroboró que el transmisor de la frecuencia 103.7 MHz, concesionada a la empresa **LA VOZ DEL VIGÍA, S.A.** para prestar el Servicio de Radio Abierta Tipo A (No.801) en las provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas, estaba siendo operada con 480 vatios de potencia, es decir, por debajo del 75% de la potencia autorizada;
7. Que en virtud de ello, esta Autoridad Reguladora dispuso en el Artículo Primero de la Resolución AN No.4966-RTV de 5 de diciembre de 2011, otorgar a la concesionaria **LA VOZ DEL VIGÍA, S.A.**, un período de cura de tres (3) meses para que operara la frecuencia 103.7 MHz, conforme a los parámetros técnicos autorizados;
8. Que vencido el término de cura otorgado a la concesionaria **LA VOZ DEL VIGÍA, S.A.**, funcionarios de esta Autoridad Reguladora realizaron diligencia de inspección al sitio de transmisión ubicado en Cerro Vigía, provincia de Coclé, constatando que la misma opera el transmisor de la frecuencia 103.7 MHz con la potencia autorizada de



Resolución AN No ~~5377~~ RTV
Panamá, 8 de Junio de 2012
Página 2 de 3

1,000 vatios, lo que amerita que esta Autoridad Reguladora proceda a levantar la cura ordenada en el Artículo Primero de la Resolución AN No.4966-RTV de 5 de diciembre de 2011. A continuación se presenta una tabla comparativa que incluye los parámetros técnicos registrados y los verificados en la referida inspección:

Descripción		Registrados	Fiscalizados y en Operación
Sitio	Lugar	Cerro Vigía	Cerro Vigía
	Coordenadas	8° 15' 58" 80° 31' 22"	8° 15' 58" 80° 31' 22"
Transmisor	Marca	OMNICAST	RVR
	Modelo	BT-1K	VJ2000
	Potencia de Operación	1,000 vatios	1,000 vatios
Antenas	Marca	OMB	OMB
	Modelo	MP-6	MP-6
	Cantidad	6	6
	Ganancia	5.2 dBd	4.5 dBd
Potencia Efectiva Radiada (PER)		2,786.12 vatios	2,371.37 vatios

9. Que tal como se aprecia en el cuadro que antecede, se verificó una diferencia en la ganancia del sistema radiante, por lo que esta Autoridad Reguladora realizó consultas al fabricante, constatando que el juego de seis (6) antenas mantiene efectivamente una ganancia de 4.5 dBd, tal cual lo opera la concesionaria **LA VOZ DEL VIGÍA, S.A.**, por lo que la Potencia Efectiva Radiada (P.E.R.) real de la frecuencia 103.7 MHz es de 2,371.37 vatios;
10. Que con base en el análisis técnico realizado, se hace necesario que esta Autoridad Reguladora corrija los parámetros técnicos registrados de la concesión otorgada a la empresa **LA VOZ DEL VIGÍA, S.A.**, de manera tal que los mismos reflejen los verdaderos valores autorizados para operar la frecuencia 103.7 MHz desde Cerro Vigía, provincia de Los Santos. Asimismo, se procederá a actualizar el equipo transmisor que la concesionaria se encuentra operando para la frecuencia en análisis;
11. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde al Administrador General, Encargado, realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley No. 10 de 2006, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la cura ordenada a la concesionaria **LA VOZ DEL VIGÍA, S.A.**, para que opere comercialmente la frecuencia 103.7 MHz desde Cerro Vigía, provincia de Coclé, conforme a los parámetros técnicos autorizados, y en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** el Artículo Primero de la Resolución AN No.4966-RTV de 5 de diciembre de 2011.

[Handwritten signatures and initials]

Resolución AN No 5377-RTV
Panamá, 8 de junio de 2012
Página 3 de 3

SEGUNDO: MANTENER el resto de la Resolución AN No.4966-RTV de 5 de diciembre de 2011.

TERCERO: CORREGIR los parámetros técnicos registrados de la frecuencia 103.7 MHz, asignada a la concesionaria **LA VOZ DEL VIGÍA, S.A.** para prestar el servicio público de Radio Abierta Tipo A (No. 801) en las provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas, de la siguiente manera:

Parámetros Técnicos	
Frecuencia	103.7 MHz
AUF	RD-22677-00-01
Marca del Transmisor	RVR
Modelo	VJ2000
Potencia de Operación	1,000 vatios
Sitio de Transmisión	Cerro Vigía
Coordenadas	8° 15' 58" 80° 31' 22"
Marca de Antena	OMB
Modelo	MP-6
Cantidad	6
Ganancia del Sistema	4.5 dBd
Potencia Efectiva Radiada (PER)	2,371.37 vatios

CUARTO: CANCELAR la Autorización de Uso de frecuencia No. RD-22677, la que se reemplaza por la No. RD-22677-00-01, que incluye los cambios aprobados en la presente Resolución y que a su vez forma parte integrante de la misma.

QUINTO: ADVERTIR a la concesionaria **LA VOZ DEL VIGÍA, S.A.** que deberá continuar operando la frecuencia 103.7 MHz, conforme a los parámetros técnicos detallados en la Autorización para Uso de Frecuencia No. RD-22677-00-01, los cuales no podrán ser modificados sin la autorización previa de esta Autoridad Reguladora.

SEXTO: ADVERTIR a la concesionaria **LA VOZ DEL VIGÍA, S.A.**, que esta Resolución regirá a partir de su notificación y contra la misma procede el Recurso de Reconsideración que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de su notificación, en las oficinas de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996; Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 24 de 30 de junio de 1999; y, Decreto Ejecutivo 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo 111 de 9 de mayo de 2000; y, Resolución AN No.4966-RTV de 5 de diciembre de 2011.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,

RODRIGO RODRÍGUEZ J.

Administrador General, Encargado

En Panamá a los Catorce (14) días
del mes de Junio de Dos mil
Doce a las 2:47 de la Tarde
Notifico al Sr. Manuel Elías Pinzón Bonilla de la
Resolución que antecede X Pinzón
2706-994

Manuel
Pinzón
2706

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA – DINAN – 037 – 2012
(De 21 de junio de 2012)

“Por medio del cual se emite el Requisito Sanitario para la importación de alimentos preenvasados de larga vida, para consumo exclusivo de humanos, sometidos a un proceso de inactivación de agentes infecciosos de importancia, destinados a programas de Gobierno”

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE
ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que es competencia de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos aprobar la elegibilidad sanitaria y fitosanitaria de países, regiones, zonas, cadenas de producción y/o plantas para que exporten alimentos hacia la República de Panamá.

Que el artículo 38 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios, fitosanitarios, de inocuidad y calidad que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional con base en lo dispuesto en las leyes y convenios o tratados ratificados por la República de Panamá.

Que existen enfermedades de importancia para la sanidad animal, cuyo control es esencial para la protección del patrimonio pecuario del país y que la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), establece los tratamientos recomendados para inactivar agentes causales de enfermedades de interés para el comercio internacional, los cuales minimizan o eliminan el riesgo de introducción o propagación de enfermedades.

Que la aplicación del sistema de análisis de peligros y puntos críticos de control (HACCP) y sus programas pre-requisitos (GMP y SSOP), en estos alimentos, previene la aparición de peligros biológicos, químicos o físicos que puedan afectar la salud de los consumidores, y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, basado en un análisis de riesgo para la importación de determinados productos de larga vida, ha establecido los requisitos sanitarios y disposiciones adicionales, específicas para la importación de los productos para consumo humano, descritos en este resuelto.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los requisitos sanitarios para la importación de algunos alimentos preenvasados de larga vida destinados al consumo humano, sometidos a un proceso de inactivación de agentes infecciosos de importancia, descritos en el anexo del presente resuelto.

Artículo 2: Anexar a la presente resolución, un listado oficial actualizado de las fracciones arancelarias de los alimentos preenvasados de larga vida destinados al consumo humano, sometidos a un proceso de inactivación de agentes infecciosos de importancia, el cual estará disponible en la página web de la AUPSA.

Artículo 3: El listado oficial señalado en el artículo anterior, estará sujeto a actualizaciones de conformidad con las revisiones periódicas que realice la Dirección Nacional de Normas Para la Importación de Alimentos, específicamente para la inclusión de nuevas fracciones arancelarias, o cuando sea el caso, para cambios en las fracciones arancelarias, debido a las modificaciones que periódicamente se hacen al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Artículo 4: Las plantas o establecimientos que fabrican alimentos de larga vida destinados al consumo humano, sometidos a un proceso de inactivación de agentes infecciosos de importancia, han sido autorizadas por la autoridad competente del país exportador y por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, para la introducción de sus productos en Panamá (RESUELTO AUPSA-DINAN-092-2007 de 2 de marzo de 2007).

Artículo 5: Estos alimentos deberán estar amparados por un certificado sanitario, expedido por la autoridad competente del país exportador, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. La autoridad competente del país exportador ha verificado que, el establecimiento mantiene documentado e implementado el sistema de análisis de peligros y puntos críticos de control (HACCP) y sus programas pre-requisitos (GMP y SSOP), con arreglo a las recomendaciones establecidas Codex Alimentarius de FAO/OMS y el Código Sanitario para los Animales Terrestre de la OIE, con relación a productos y subproductos de origen animal.
2. Estos alimentos han sido procesados en establecimientos autorizados para la exportación por el país exportador.

Artículo 6: Los productos deben ser empacados y sellados adecuadamente, en empaques nuevos, identificados con la información requerida por las normas de etiquetado vigentes del Codex Alimentarius.

Artículo 7: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados para verificar que se encuentran en condiciones sanitarias y los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contienen fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

Artículo 9: El importador está obligado a informar a la AUPSA, a través del Formulario de notificación de importación vía electrónica, con un mínimo de tiempo de 48 horas previas a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 10: Los alimentos o productos alimenticios deben estar amparados con la siguiente documentación comprobatoria, en cada envío:

1. Formulario de notificación de importación.
2. Certificado sanitario emitido por autoridad oficial competente del país de origen del producto
3. Certificado de origen del producto, según los acuerdos comerciales suscritos por la República de Panamá.
4. Copia de factura comercial del producto.
5. Pre-declaración o declaración de aduanas.

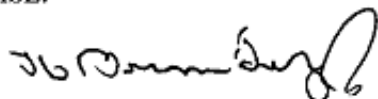
Artículo 11: La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos se reserva el derecho de tomar las muestras requeridas en cualquier punto de la cadena alimentaria, para el análisis de las características organolépticas, contaminantes, aditivos, residuos tóxicos, verificación de especie y análisis microbiológico o cualquier otro análisis requerido.

Artículo 12: Estos requisitos son exclusivos para la importación de alimentos preenvasados de larga vida destinados al consumo humano sometidos a un proceso de inactivación de agentes infecciosos de importancia, descritos en esta resolución. No obstante, no exime del cumplimiento de las normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 13: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y después será promulgado en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUMBERTO BERMUDEZ R.
Director Nacional de Normas para la
Importación de Alimentos, Encargada



ROBERTO SERRANO
Secretario General
Encargado